

ESTATUTOS LOCAL 1740, ILA

ARTÍCULO I

NOMBRE, OBJETIVOS Y PROPÓSITOS

Sección 1. Esta organización será conocida como Local 1740 de la International Longshoremen's Association, AFL-CIO y se identificará con el acrónimo: Local 1740, ILA, AFL-CIO ("Local 1740" o "Unión").

Sección 2. La Local 1740 no cesará de existir mientras cuente con al menos diez (10) miembros¹ activos y en cumplimiento que deseen continuar la organización.

Sección 3. Los objetivos y propósitos de esta unión local serán: Organizar la mayor cantidad de trabajadores y empleados de muelles y ramas anexas dentro de su jurisdicción, fomentar el bienestar general, así como los mejores intereses de los miembros de la Local 1740 y sus familias; levantar al nivel máximo el espíritu de cooperación y compañerismo; mejorar el pago, las horas y las condiciones de trabajo de sus miembros; asegurar y promover leyes, reglamentos y convenios para el beneficio de todos los trabajadores; asegurar la educación política interna; fomentar los intereses cívicos entre sus miembros y entre los trabajadores en general; atender aquellos asuntos o condiciones que afecten a los trabajadores y a sus familias en general, buscar la resolución de disputas internas relacionadas con la industria; hacer cumplir y ejecutar las estipulaciones de estos Estatutos así como de la Constitución y Reglas de Orden de la ILA; hacer todas las cosas y tomar todas las medidas que se consideren necesarias y apropiadas, y aquellas establecidas por ley, para llevar a cabo los objetivos y propósitos anteriores, así como los objetivos y propósitos de la ILA. La unión de todos los obreros, en tiempos modernos, es la única forma de

¹ Cualquier referencia al genero masculino se entiende que incluye también al genero femenino.

VAT
CS

conseguir las mejoras necesarias y que nos permite caminar seguros hacia la emancipación definitiva de la clase trabajadora.

ARTÍCULO II

JURISDICCION

Esta unión local tendrá jurisdicción para organizar, admitir como miembro y representar a todas las clases de personas especificadas, descritas o referidas en el Artículo III de la Constitución de la I.L.A. La jurisdicción geográfica de esta unión local se limitará a la que defina oportunamente la Internacional.

ARTÍCULO III

MEMBRESIA

Sección 1. Excepto a lo aquí provisto, cualquier persona que esté empleada o que

busque empleo en el comercio, industria u ocupación dentro de la jurisdicción de esta unión local, sin distinción de raza, color, religión, credo, origen nacional, género, orientación sexual, identidad de género, edad, discapacidad física o mental, estatus de veterano, estatus de víctima de violencia doméstica o por ser percibido como víctima de violencia doméstica, o afiliación política, será elegible para solicitar la membresía y será admitido como miembro a menos que se demuestre la causa justa del rechazo de la solicitud.

Sección 2. Todos los solicitantes a membresía en la Local 1740 deberán presentar una

solicitud, por escrito, en un formulario proporcionado por el Secretario-Tesorero de esta Unión. Todas las solicitudes de membresía deberán presentarse a la Junta Ejecutiva para la acción apropiada, junto al pago de la tarifa de iniciación requerida, las cuotas para el trimestre que comienza cuando se presenta la solicitud de membresía, prueba que el solicitante esté empleado o

V.A.T.
050

buscando empleo en el comercio, industria u ocupación dentro de la jurisdicción de la Local 1740 y cualquier otro requisito establecido por la Junta Ejecutiva para su consideración.

Sección 3. Las solicitudes se procesarán en el orden en que fueron recibidas.

Sección 4. Las solicitudes se leerán en la reunión mensual ordinaria de la Junta Ejecutiva, para su investigación y consideración. La Junta Ejecutiva puede requerir la presencia de los solicitantes ante ella.

Sección 5. A partir de su aprobación por la Junta Ejecutiva, los solicitantes deberán comparecer a una asamblea general de la Local 1740 y cada aplicación deberá ser ratificada por la mayoría de los miembros presentes y votantes. Cada aspirante cuya membresía fuera ratificada por la mayoría de los miembros en asamblea, hará el juramento de obligación prescrito por la ILA.

Sección 6. Cualquier miembro que haga declaraciones falsas o engañosas en su formulario de solicitud de membresía o ante la Junta Ejecutiva, podrá ser expulsado y su admisión revocada.

ARTÍCULO IV

OFICIALES

Sección 1. Esta Unión elegirá por voto secreto: un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario Tesorero, un (1) Secretario de Actas, tres (3) Delegados de Estibador (*Longshoremen*), dos (2) Delegados de Checker, Mantenimiento y Reparación, dos (2) Delegados de Capataz (*Hatchtender*), un Comité de Auditoria compuesto por tres (3) miembros, y un (1) Mariscal (Marshall). El Delegado que recibe la mayor cantidad de votos dentro de su propio taller (*craft*) se denominara Delegado General de su taller (*craft*), y representara a su taller (*craft*) en aquellos foros que se requiera (como en negociaciones colectivas, administración del contrato, etc.)

V. H. /
CSO

Sección 2. La Junta Ejecutiva estará compuesta por el Presidente, el Vicepresidente, Secretario de Actas, Secretario Tesorero, los tres (3) Delegados Generales y el Mariscal.

Sección 3. Todos los oficiales serán elegidos por un periodo de tres (3) años.

ARTÍCULO V

DEBERES Y AUTORIDADES DE LOS OFICIALES

Sección 1. El Presidente será el principal funcionario ejecutivo de la Local 1740 y dirigirá los asuntos de la Unión, dentro de los límites de sus poderes. Pondrá en vigor la Constitución de la I.L.A y estos Estatutos. Presidirá todas las reuniones de la Unión, la Junta Ejecutiva y establecerá la necesidad de cualquier comité, nombrará el personal necesario para mantener el orden en dichos eventos. Establecerá los procedimientos administrativos que estime apropiados. Firmará todos los cheques de la Unión y establecerá procedimientos y/o políticas financieras, conjuntamente con el Secretario-Tesorero. Dedicará todo su tiempo a cuestiones relacionadas con la Local 1740 y su salario será fijado por la membresía. Contratará y/o despedirá a cualquier personal administrativo, profesional, de oficina o cualquier otro que sea razonablemente necesario para el funcionamiento adecuado de la Unión y cuyos salarios serán determinados o ratificados por la Junta Ejecutiva. Será un delegado *ex officio* de las Convenciones del Distrito Internacional y de la Costa Atlántica. Será un delegado *ex officio*, representará a la Local 1740 en, y asistirá a, todas las reuniones del Consejo del Distrito de Puerto Rico, así como en cualquier otro foro.

El Presidente está facultado para autorizar la contratación y pago de todos los gastos razonablemente necesarios para el buen funcionamiento de la Local 1740. Tendrá autoridad para interpretar la Constitución de la I.L.A y los Estatutos de la Local 1740. De igual manera tendrá autoridad para decidir todas las cuestiones de ley que surjan mientras no esté reunida la Junta

V.A.T.
250

Ejecutiva. Su voto será decisivo en caso de empate, tanto en asambleas como en reuniones de la Junta Ejecutiva. Ordenará la convocatoria de asambleas y reuniones de la Junta Ejecutiva. Tendrá los poderes y deberes adicionales que se enumeran en estos Estatutos, así como cualquier otro que sea inherente a su puesto.

Sección 2. El Vicepresidente asistirá al Presidente en el desempeño de sus funciones y actuará como Presidente en ausencia de éste. El Vicepresidente tendrá todas las facultades, poderes, obligaciones y prerrogativas del Presidente cuando esté en sustitución de éste. Desempeñará todas las tareas administrativas que le asigne el Presidente, particularmente aquellas relacionadas a la administración de los convenios colectivos y de la Unión. En el caso de que surja una vacante en el cargo de Presidente por causa de fallecimiento, renuncia o cualquier otra razón, el Vicepresidente ocupará el cargo de Presidente hasta el final del mandato no vencido del Presidente.

Sección 3. El Secretario Tesorero facturará, cobrará y recibirá todo el dinero pagado a la Unión y lo depositará en un banco o bancos, según lo designe la Junta Ejecutiva, a nombre de la Local 1740. Estará a cargo de todos los fondos de la Unión y no efectuará desembolso alguno que no haya sido autorizado por el Presidente, bajo su firma. Tendrá la custodia de todos los libros, registros y documentos financieros de la Local 1740. Pagará todos los gastos regulares de la Unión y los gastos adicionales que sean aprobados por la membresía. Firmará todos los cheques y giros conjuntamente con el Presidente, en cumplimiento con cualquier norma administrativa o de procedimiento interna establecida por la Junta Ejecutiva para el buen funcionamiento de la Unión y la sana administración de los fondos. Mantendrá un Estado de Cuenta actualizado del dinero recibido y pagado por él. Tendrá los libros de la Unión disponibles para su examen, en el momento

V.A.T.
CSD

en que la el Comité de Auditoría, la Junta Ejecutiva, o la Unión así lo solicite. Hará un informe trimestral, por escrito, sobre la situación financiera de la Local 1740.

El Secretario Tesorero realizará todos aquellos deberes que sean inherentes a su cargo. Al vencimiento de su mandato, entregará a su sucesor los libros, documentos, dinero y bienes de la Local 1740 que estén bajo su custodia. Dichos libros, registros y documentos deberán ser conservados por la Unión por un término no menor de cinco (5) años o por el período requerido por la ley.

Sección 4. El Secretario de Actas mantendrá minutas de todas las reuniones de la Unión y de la Junta Ejecutiva. Conservará las mismas en libros permanentes. Mantendrá una lista de los nombres, direcciones y números de teléfono de todos los miembros de la Local 1740 y notificará a todos los miembros de las asambleas generales, reuniones especiales, nominaciones y elecciones. Preservará todos los documentos y correspondencia, leerá los mismos en las reuniones y los someterá a los comités cuando así lo ordene el Presidente. Deberá realizar todos aquellos deberes que sean inherentes en su cargo. Al vencimiento de su mandato, entregará a su sucesor los libros, registros, documentos y propiedad de la Unión y que estén bajo su custodia. Dichos libros, registros y propiedad deberán ser mantenidos por la Unión por un término no menor de cinco (5) años o por el período requerido por la ley.

Sección 5. Los Delegados ayudarán al Presidente, supervisarán y harán cumplir todos los acuerdos y estipulaciones de negociación colectiva, controlarán y harán cumplir todos los procedimientos de contratación, presentarán y procesarán las reclamaciones, y ayudarán a la membresía. Además de los deberes antencionados los tres (3) Delegado Generales representarán a su taller (*crafi*) en aquellos foros que se requiera (como en negociaciones colectivas, administración del contrato, etc.)

1.4.7
250

Sección 6. El Mariscal (Marshall) mantendrá el orden en las reuniones y contará los votos cuando una votación tenga lugar durante las reuniones.

Sección 7 El Comité de Auditoría revisará los libros, registros y documentos financieros de la Local 1740 por lo menos una vez cada seis (6) meses y reportará el estado financiero de la local por escrito a la Unión. Cuando el ingreso de la Unión local sobrepase los \$10,000 anuales, los libros y cuentas de la Unión local deberán ser auditados al menos una vez al año por un contador público certificado, designado por la Junta Ejecutiva. Si el ingreso de la Local 1740 fuese menor de \$10,000 anuales, la auditoría será realizada por el Comité de Auditoría

Sección 8. Todos los Oficiales deberán tener profundo conocimiento de los documentos que rigen la Unión (Constitución de la ILA, Estatutos de la Local 1740, reglamentos internos, etcétera), así como de los convenios colectivos suscritos por el organismo.

ARTÍCULO VI

LA JUNTA EJECUTIVA

Sección 1. La Junta Ejecutiva será el máximo organismo de gobierno de la Local 1740.

Sección 2. La mayoría simple de los miembros de la Junta Ejecutiva constituirá cuórum para llevar a cabo sus funciones.

Sección 3. Ejercerá supervisión general sobre la propiedad y los asuntos de la Unión.

Sección 4. La Junta Ejecutiva se reunirá mensualmente y será ésta quien determinará la fecha, hora y lugar de las reuniones.

Sección 5. Las decisiones de la Junta Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de todos sus miembros presentes en sus reuniones.

Sección 6. La Junta Ejecutiva podrá tomar decisiones por referéndum, mediante documento escrito con la firma de la mayoría de sus miembros.

V.A.T
C50

ARTÍCULO VII

FIANZA PARA OFICIALES

Antes de asumir su cargo, el Presidente, el Secretario-Tesorero y/o cualquier otro funcionario, representante o empleado de la Unión a cargo de fondos o propiedad de la Local 1740, o que de otro modo esté obligado por ley a ser afianzado, deberá ejecutar la fianza en la cantidad y la forma que lo exige la ley. Las primas de todas las fianzas serán pagadas por la Unión.

ARTÍCULO VIII

NOMINACIÓN Y ELECCIÓN DE OFICIALES

Sección 1. Las nominaciones de los oficiales se llevarán a cabo en una asamblea especial en el mes de mayo en los años de elección.

Sección 2. Las elecciones se llevarán a cabo en el mes de junio en los años de elección.

Sección 3. La asamblea para nominaciones será al menos treinta (30) días antes de la

elección. La Unión dará aviso razonable de: la fecha, hora y lugar de la asamblea para nominaciones; de las oficinas que se llenarán por elección; y de la forma correcta de presentar nominaciones. Las nominaciones se harán en el orden en cual los cargos oficiales están establecidos en el Artículo IV, Sección 1, de estos Estatutos.

Sección 4. La Unión enviará aviso de elección, por escrito, por correo a cada miembro en su última dirección conocida al menos quince (15) días antes de la elección. El aviso de elección especificará la fecha, hora y lugar de la elección, así como las oficinas que se llenarán.

Sección 5. El aviso de nominaciones y el aviso de elección a que se hacen referencia en este Artículo VIII podrán ser combinadas en un solo aviso siempre en cuando que la Unión cumpla con las siguientes condiciones: (a) el aviso especificará los puestos oficiales a ser llenados

por elección; (b) el aviso especificara la fecha, hora y el lugar para la presentación de las nominaciones, y el procedimiento apropiado para presentar las nominaciones; (d) el aviso especificara la fecha, hora y el lugar de la elección; (c) dicha notificación se enviara por correo a cada miembro a su última dirección conocida, dentro de un tiempo razonable antes de la reunión para las nominaciones y no menos de quince (15) días antes de la elección.

Sección 6. La elección será por votación secreta.

Sección 7. Todo miembro en cumplimiento tendrá derecho a votar en las elecciones.

Sección 8. No se permitirá voto por ausencia.

Sección 9. Cada candidato podrá representado en cada fase del proceso de elección por un observador que sea miembro de la I.L.A. Los observadores no recibirán compensación de la Unión.

Sección 10. Los miembros en retiro no podrán votar ni ser nominados para un cargo oficial.

Sección 11. Ninguna persona será elegible para un cargo en la Local 1740 mientras no cumpla con los requisitos enumerados en el Artículo XIII, Sección 3 y 4 de la Constitución de la ILA Internacional. Además, para ser elegible para ocupar un cargo en la Local 1740, debe haber sido un miembro en cumplimiento en la Local 1740 o en las antiguas locales 1575, 1901 o 1902 por un periodo de tres (3) años, sin embargo, para ser nominado a ocupar cualquier cargo en representación de un taller (*craft*) se requerirá el mismo término (3 años) como miembro de dicho taller (*craft*) como checker (*checker*), estibador (*longshoremen*) o, capataz (*hatch tenders*).

Sección 12. Solo miembros de cada taller son elegibles para nominación para los puestos de Delgado en cada taller

V.A.T.
050

Sección 13. La toma de posesión de los funcionarios electos se llevará a cabo en una reunión especial celebrada el domingo siguiente a la elección.

Sección 14. La Unión conservará los documentos relacionados a la elección por un periodo no menor de un (1) año.

Sección 15. En caso de que surja una vacante por fallecimiento, renuncia o por cualquier otra razón, a excepción del cargo de Presidente, el término no vencido será cubierto por un sustituto a ser elegido en una elección especial para tal fin y de conformidad con las disposiciones establecidas anteriormente en este Artículo. El procedimiento para seleccionar un reemplazo comenzará a más tardar quince (15) días después de la fecha en que surja una vacante.

ARTÍCULO IX

CONSEJO DE DISTRITO DE PUERTO RICO

Sección 1. La Local 1740 tendrá un (1) voto para las decisiones del Consejo de Distrito de Puerto Rico, independientemente del número de sus miembros.

Sección 2. La Local 1740 estará representada y participará en las reuniones y deliberaciones del Consejo Distrital por medio de su presidente, quien será un delegado *ex officio*, y dos (2) delegados que serán elegidos por votación secreta en la Unión por los miembros en cumplimiento. El presidente estará autorizado a emitir un voto en nombre de la Local 1740.

Sección 3. Solo los oficiales de la Unión, excepto el presidente, serán elegibles para ser nominados y electos como delegados del Consejo de Distrito.

ARTÍCULO X

REUNIONES

Sección 1. Los miembros de la Local 1740 se reunirán en asamblea, al menos una vez al año. La Junta Ejecutiva designará y notificará el lugar, la fecha y el horario para las mismas.

V.O.
C/38

Sección 2. Las asambleas especiales pueden ser convocadas por el Presidente, o por la mayoría de la Junta Ejecutiva, con al menos cuarenta y ocho (48) horas de anticipación. La notificación especificará el propósito de la reunión, así como la fecha, hora y lugar donde tendrá lugar dicha reunión especial.

ARTÍCULO XI

CUOTAS REGULARES Y CUOTAS DE INICIACIÓN

Sección 1. Se considerarán miembros en cumplimiento aquellos que hayan cumplido con todos sus pagos a la Unión.

Sección 2. Cualquier solicitante a membresía que haya sido aceptado como miembro de esta Unión local deberá pagar una tarifa de iniciación de \$500.00

Sección 3. (a) La cuota regular para cualquier miembro de este sindicato local que ha trabajado al menos doscientas diez (210) horas o más por el año calendario será el cuatro por ciento (4%) de su salario bruto de tiempo fijo bajo los convenios colectivos de trabajo vigentes para el Puerto de San Juan, acumulados por el miembro durante cada año calendario.

(b) La cuota regular para cualquier miembro de este sindicato local que no ha trabajado 210 horas por año calendario será el cuatro por ciento (4%) de su salario bruto de tiempo fijo y .57 por hora por la diferencia en el número de horas trabajadas y las horas no trabajadas durante cada año calendario, hasta doscientas diez (210) horas.

(c) La cuota regular para cualquier miembro de este sindicato local que no ha trabajado ninguna (0) hora(s) durante el año calendario será \$10.00 por mes.

(d) La cuota regular para los funcionarios sindicales locales trabajando a tiempo completo en la unión será el cuatro por ciento (4%) de su salario bruto semanal total acumulados por el oficial durante cada año calendario.

V.A.T.
C500

(e) Siempre que las cuotas no se paguen a través del check-off, serán pagaderas por los miembros (por adelantado) al comienzo de cada trimestre calendario, a la tasa aplicable.

Sección 4. El plazo para el pago mensual de las cuotas será de noventa (90) días desde el primer día del mes.

Sección 5. Los aumentos en las cuotas de iniciación o cuotas regulares se tomarán por voto mayoritario, en votación secreta, de los miembros en cumplimiento y en una asamblea general o especial. Para ello será necesaria la notificación con quince (15) días de anticipación de la intención de votar sobre los mismos, o por mayoría de votos de miembros en cumplimiento en un referéndum de la matrícula, conducido por votación secreta.

Sección 6. Cualquier nuevo cargo o penalidad deberá ser aprobado por voto mayoritario en votación secreta de los miembros en cumplimiento en una asamblea general o especial de la matrícula, después de un aviso razonable sobre la intención de votar sobre dicha cuestión, o por voto mayoritario de los miembros en cumplimiento en un referéndum de la matrícula, llevado a cabo por votación secreta.

ARTÍCULO XII

DISCIPLINA

Sección 1. El término "disciplina", cuando se usa en esta sección, incluirá, sin limitación, una multa, destitución de la oficina o trabajo, descalificación para postularse para un cargo o suspensión o expulsión de la membresía.

Sección 2. Cualquier miembro, funcionario o representante de esta Unión estará sujeto a medidas disciplinarias a quien se declare culpable, después de la notificación y oportunidad de audiencia sobre los cargos previstos en este Artículo, de violar cualquier disposición de estos

V.A. 1
050

Estatutos, la Constitución de ILA, la Constitución del Atlantic Coast District ("ACD"), una decisión de la Junta Ejecutiva, el Consejo Ejecutivo de la ILA, el ACD o el Consejo de Distrito de Puerto Rico, o de deshonestidad, mala conducta u otra conducta perjudicial para el bienestar de la ILA, cualquiera de sus sindicatos locales afiliados, consejos de distrito u organizaciones del distrito. La Junta Ejecutiva podrá establecer todas aquellas normas procesales y administrativas que estime apropiadas para llevar a cabo los procesos disciplinarios. La Junta Ejecutiva podrá delegar esta autoridad a un Comité de Disciplina electo por los miembros de la matrícula o por designación de la propia Junta.

Sección 3. Sujeto a las disposiciones de este Artículo, la Junta Ejecutiva tendrá el poder de disciplinar a cualquier miembro, funcionario o representante de este Local a quien considere culpable de cualquier conducta especificada en la Sección 2 de este Artículo.

Sección 4. Los procedimientos disciplinarios contra un miembro, funcionario o representante de la Local 1740 o delegado ante el Consejo de Distrito de Puerto Rico pueden ser iniciados por cualquier miembro de la Unión, mediante la presentación de cargos firmados y por escrito, dentro de los noventa (90) días posteriores al evento que dio lugar a los cargos. Para ello deberá especificar los actos o la conducta que le imputa al acusado y entregará los documentos que estime necesarios ante el Secretario de Actas de la Unión, quien expedirá un recibo en cualquier forma. El Secretario de Actas transmitirá sin demora una copia de los cargos al acusado a su última dirección conocida e informará de ello en la próxima reunión de la Junta Ejecutiva o al Comité de Disciplina (cualquiera de ellos se conocerá como "cuerpo disciplinario"). El cuerpo disciplinario establecerá la fecha y hora para una audiencia sobre los cargos, cuya fecha será dentro de un tiempo razonable a partir de la fecha de presentación de los cargos. El Secretario de Actas enviará al acusado, no menos de diez (10) días antes de la audiencia programada, un aviso por

V.A.T.
C50

escrito de la audiencia, que establezca la fecha, hora y lugar de la audiencia. El cuerpo disciplinario puede prorrogar la fecha de la audiencia por justa causa.

Sección 5. Posteriormente, la audiencia se celebrará ante el cuerpo disciplinario o, si

este así lo decide, ante un comité designado por el cuerpo para escuchar las pruebas e informar sus conclusiones y recomendaciones, siempre que todas las decisiones sean tomadas por el cuerpo disciplinario. Al acusado se le brindará una audiencia plena y justa y tendrá el derecho de comparecer ante dicha audiencia, presentar e interrogar a los testigos, presentar declaraciones y ser representado por cualquier miembro de la I.L.A que esté en cumplimiento y designado por el para tal fin. Una vez completada la audiencia, el cuerpo emitirá una decisión por escrito, la cual será notificada por el Secretario de Actas al acusado y al acusador. En cualquier caso, cuando el acusado o el acusador es un miembro del cuerpo disciplinario, el acusado o el acusador, según sea el caso, no formarán parte del mismo y los miembros restantes tendrán poder para actuar.

Sección 5. Cualquier decisión dictada de conformidad con este Artículo podrá ser apelada en conformidad con el Artículo XIX de la Constitución Internacional.

ARTÍCULO XIII

MISCELANEOS

Sección 1. Se entiende que todas las cuestiones que no se mencionan explícitamente en estos Estatutos se considerarán cubiertas por los artículos correspondientes de la Constitución y las Reglas de Orden de la Internacional y se determinarán de acuerdo con ellas.

ARTÍCULO XIV

ENMIENDAS

Sección 1. Estos Estatutos pueden ser enmendados por recomendación de la Junta Ejecutiva o mediante una solicitud escrita presentada por cinco (5) miembros en cumplimiento.

V.A.T.
CSO

Éstos deberán presentar la enmienda propuesta, por escrito, al Secretario de Actas. El Secretario de Actas leerá la enmienda propuesta en la próxima asamblea general de la Unión. No se tomará acción alguna sobre dicha propuesta hasta dicha asamblea general de la Local 1740, o una asamblea especial convocada para tal fin, en cuyo momento la enmienda propuesta se presentará para que los miembros voten mediante votación secreta por escrito. Se enviará una copia escrita de la enmienda propuesta a todos los miembros antes de la reunión. Para aprobar una enmienda, se requerirá una mayoría de los miembros presentes y votantes. Si se rechaza una enmienda, no puede presentarse nuevamente por un período de un (1) año y no debe ser reemplazada por otra con el mismo objetivo. En el caso de cualquier enmienda que aumente las cuotas o tarifas de iniciación, se dará a todos los miembros una notificación de la asamblea con al menos 15 días de antelación para votar sobre dicha enmienda.

ARTÍCULO XV

JURAMENTO

Sección 1. Cualquier aspirante, aceptado como miembro, deberá tomar el siguiente juramento:

“Juro por mi honor que seré fiel a esta Unión, y que trabajaré por su bienestar y por sus intereses; consideraré a todos sus miembros como mis hermanos; no trabajaré por salarios inferiores o por condiciones de trabajo diferentes de los salarios y las condiciones de trabajo estipulados en los contratos de esta Unión, y cumpliré las órdenes y decisiones de la Unión. Juro que nunca revelaré aquellos actos y decisiones, que puedan ser perjudiciales para la Unión, a personas o empresas no asociadas con la LOCAL 1740. Si rompo este juramento, les pido a mis compañeros miembros del sindicato que me consideren indigno de su amistad”.

VAT
CSO

ARTÍCULO XVI

CARTA DE DERECHOS

Sección 1. Ningún miembro en cumplimiento será privado de los derechos y privilegios que le garantizan estos Estatutos, particularmente su derecho al voto.

Sección 2. Todo miembro en cumplimiento tendrá derecho a expresarse libremente en el seno de una Asamblea o Comité, siempre y cuando se exprese con respeto hacia sus compañeros.

Sección 3. Todo miembro en cumplimiento tendrá derecho a ser nominado para un puesto electivo, conforme lo dispuesto en estos Estatutos.

Sección 4. Ningún miembro será privado de su condición de miembro de esta Unión sin un debido proceso, conforme a las normas que rigen a esta Unión.

Sección 5. Ningún miembro, contra quien se haya presentado un cargo, será obligado a testificar en su contra durante la vista.

Sección 6. Todo miembro tendrá derecho a confrontar a sus acusadores, cuando se presente un cargo en su contra.

Sección 7. A todo miembro, contra el cual se haya presentado un cargo, se le garantizará un juicio rápido, que no excederá de sesenta días (60), y justo ante un comité imparcial de sus compañeros de la Unión.

Sección 8. Todo oficial o empleado de este Unión estará obligado a respetar y proteger los derechos de cada miembro, de acuerdo con los principios establecidos en la Constitución de la IILA y estos Estatutos.

Sección 9. Los miembros deberán estar siempre dispuestos a defender a esta Unión, así como los principios establecidos en su Constitución y los Estatutos de la Local 1740. De igual

V.A.T.
CS

6 de junio 2018

forma, deberán respetar y defender los acuerdos aprobados en asamblea y por la Junta Ejecutiva, en reuniones debidamente convocadas y a tenor con las normas que rigen a esta Unión.

Sección 10. Los poderes no delegados a los oficiales y funcionarios de la Unión, serán reservados para sus miembros.

6 de junio de 2018.

V. A. T.
C. 50

